

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por medio de la cual se revocan los autos N° 200-03-50-04-0222 del 21 de septiembre de 2012, y N° 200-03-50-99-0189 del 18 de junio de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias; en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. ANTECEDENTES.**

Que CORPOURABA mediante auto No. 200-03-50-04-0222 del 21 de septiembre de 2012, declaró iniciado una investigación administrativa ambiental y se formula pliego de cargos y se vinculó al señor ELIAS SANHEZ.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso quedando surtido el trámite correspondiente de acuerdo al 69 del código administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0189-2014, por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se vinculó al DISTRITO DE TURBO, Con Nit, 890-981-138-5

Auto el cual fue notificado por aviso quedando surtido el trámite correspondiente de acuerdo al 69 del código administrativa y de lo contencioso administrativo.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.**

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente, 200-165126-155-2012, mediante auto N° 0222 del 21 de septiembre de 2012, se inició investigación administrativa ambiental, se formulan pliego de cargos y se adoptan otras decisiones, contra el señor ELIAS SANHEZ, sin estar plenamente identificado.

Además, el Auto N° 200-03-50-99-0189-2014, mediante el cual se vincula a una persona a una investigación administrativa sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos en contra el DISTRITO DE TURBO, identificado con cedula NIT 890.981.138-5, incurre en varias imprecisiones. Toda vez que no se establecieron de manera correcta los cargos formulados, no se citaron las conductas presuntamente realizadas y se omitió tipificar e individualizar el proceso normativo violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

#### Resolución

Por medio de la cual se revocan los autos N° 200-03-50-04-0222 del 21 de septiembre de 2012, y N° 200-03-50-99-0189 del 18 de junio de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

**Artículo 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

**En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.**

El procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en el auto que otorga el término para presentar los alegatos de conclusión se debe establecer de manera clara y precisa los motivos de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la investigación administrativa ambiental mediante la cual se podrá llegar a imponer una sanción si hubiere lugar.

Acorde con lo antes indicado, no se puede seguir surtiendo con las etapas del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, por cuanto existe una vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto N° 200-03-50-04-0222 del 21 de septiembre de 2012 y 200-03-50-99-0189-2014, toda vez, que no se formuló cargo alguno, no se individualizó plenamente a los presuntos infractores, no se describió la conducta imputable ni se relacionó el proceso normativo.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona".

Al no determinarse plenamente la identidad de los presuntos infractores y al no individualizar y describir los cargos formulados, esta autoridad ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados por ella.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o auto controlar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

**Resolución**

Por medio de la cual se revocan los autos N° 200-03-50-04-0222 del 21 de septiembre de 2012, y N° 200-03-50-99-0189 del 18 de junio de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

- De tal manera que un proceso sancionatorio como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.
- Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar los Autos N° 200-03-50-04-0222 del 21 de septiembre de 2012, el cual declaró iniciado una investigación administrativa ambiental y se formula pliego de cargos, y N° 200-03-50-99-0189-2014, el cual vinculó a una persona al trámite sancionatorio Ambiental.

**III. RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el auto N° 200-03-50-04-0222 del 21 de septiembre de 2012, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se formuló pliego de cargos en contra del señor ELIAS SANCHEZ, así como el auto N° 200-03-50-99-0189-2014, mediante el cual se vinculó a una persona a una investigación administrativa sancionatoria Ambiental y se le formulan pliego de cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

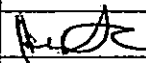
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, y de ser necesario procédase adelantar la investigación administrativa a que haya lugar, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor ELIAS SANCHEZ, y al DISTRITO DE TURBO, identificado con cedula NIT 890.981.138-5, y/o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

|           | NOMBRE                 | FIRMA                                                                               | FECHA      |
|-----------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó: | Ferny José Lopez       |  | 15/10/2024 |
| Revisó:   | Erika Higuera R.       |  | 08/11/2024 |
| Revisó:   | Elizabeth Granada Ríos |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-16-51-26-155-2012